Último momento

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1

Resolución Nº 2.097/2026

Valores de semovientes, lana y cultivos en proceso al 30 de junio 2026.

(3.899*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN Nº 2097/2026

Montevideo, 8 de setiembre de 2026

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1º de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto Nº 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º.- A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2025 al 30 de junio de 2026, fíjase el valor de cada categoría de semovientes en los siguientes importes:

I) GANADO VACUNO GENERAL

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros 1 a 2 años	42.047	Novillos de 2 a 3 años	38.498
Toros más de 2 años	55.728	Novillos de 1 a 2 años	32.902
Vacas de cría (entoradas)	48.380	Vaquillonas más de 2 años sin entorar	31.018
Vacas de invernada	31.953	Vaquillonas de 1 a 2 años	29.011
Bueyes	46.947	Terneros/as	25.003
Novillos más de 3 años	41.664		

II) GANADO VACUNO LECHERO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros	97.283	Vaquillonas de 1 a 2 años	35.184
Vacas en ordeñe	64.337	Terneros menores de 1 año	19.601
Vacas secas	65.207	Terneras menores de 1 año	26.229
Vaquillonas de más de 2 años s/entorar	41.756		

III) GANADO OVINO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Carneros	5.363	Borregos 2 a 4 dientes	3.829
Ovejas de cría (encarneradas)	3.798	Corderas diente leche	2.619
Ovejas de descarte (consumo)	3.277	Corderos diente leche	2.619
Capones	3.887	Corderos/as mamones	2.780
Borregas 2 a 4 dientes sin encarnerar	3.869		

IV) PORCINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Padrillos	13.155	Cachorros	5.904
Madres	10.524	Lechones	2.882
Cerdos	8.880		

V) EQUINOS

Categoría	Valores
General	15.603

VI) CAPRINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Machos reproductores	24.160	Machos capones	5.033
Hembras en ordeñe	20.133	Machos menores de 1 año	4.027
Hembras secas	14.093	Hembras menores de 1 año	5.033
Hembras de cría	10.067		

VII) REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGRÍ O PUROS POR CRUZA

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros (ganado carne)	143.206	Carneros	20.133
Toros (ganado lechero)	148.984		

2º.- Fíjase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2026 en los siguientes importes:

Categoría		Valores
Lana Vellón	-Merino Australiano	2.818
	-Ideal	1.624
	-Merilín	1.188
	-Corriedale	532
Lana Cordero		403
Lana Barriga		344

3º.- Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4º.- Fíjanse para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2025 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos:

Cultivo	Valores por Há.
Trigo	14.153
Cebada	6.451
Lino	4.943
Colza	18.904
Caña de Azúcar (mantenimiento de cultivo)	67.992
Caña de Azúcar (Implantación)	96.601

5º.- El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2024 se revaluará de acuerdo al índice que corresponda.

Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2025.

6º.- A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto Nº 150/007 de 26 de abril de 2007, fíjanse los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías:

- Ganadería	$ 3.558
- Agricultura de secano	$ 11.535
- Agricultura con riego	$ 14.995
- Arroz	$ 7.349
- Forestación	$ 7.079
- Agrícola/ganadero	$ 6.767
- Agrícola/lechero	$ 9.611
- Lechero/ganadero	$ 6.647
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)	$ 6.546

7º.- En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Director General de Rentas, Gustavo González Amilivia

2

Resolución Nº 2.098/2026

Fijación del precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2026 a los efectos de la liquidación del impuesto a la enajenación de bienes agropecuarios (IMEBA) y el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas.

(3.900*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN Nº 2098/2026

Montevideo, 8 de Setiembre de 2026

VISTO: el Decreto Nº 376/986 de 23 de julio de 1986.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales.

CONSIDERANDO: conveniente fijar el precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2026;

ATENTO: a lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º.- Establécese el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2026 en $ 365,06 (pesos uruguayos trescientos sesenta y cinco con 06/100) los 50 kilos, a efectos de practicar las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales (Título 9 del Texto Ordenado 2023).

Las retenciones correspondientes a la cosecha 2026 anteriores a agosto de 2026, deberán verterse en el mismo plazo establecido para las retenciones correspondientes al mes de agosto de 2026.

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
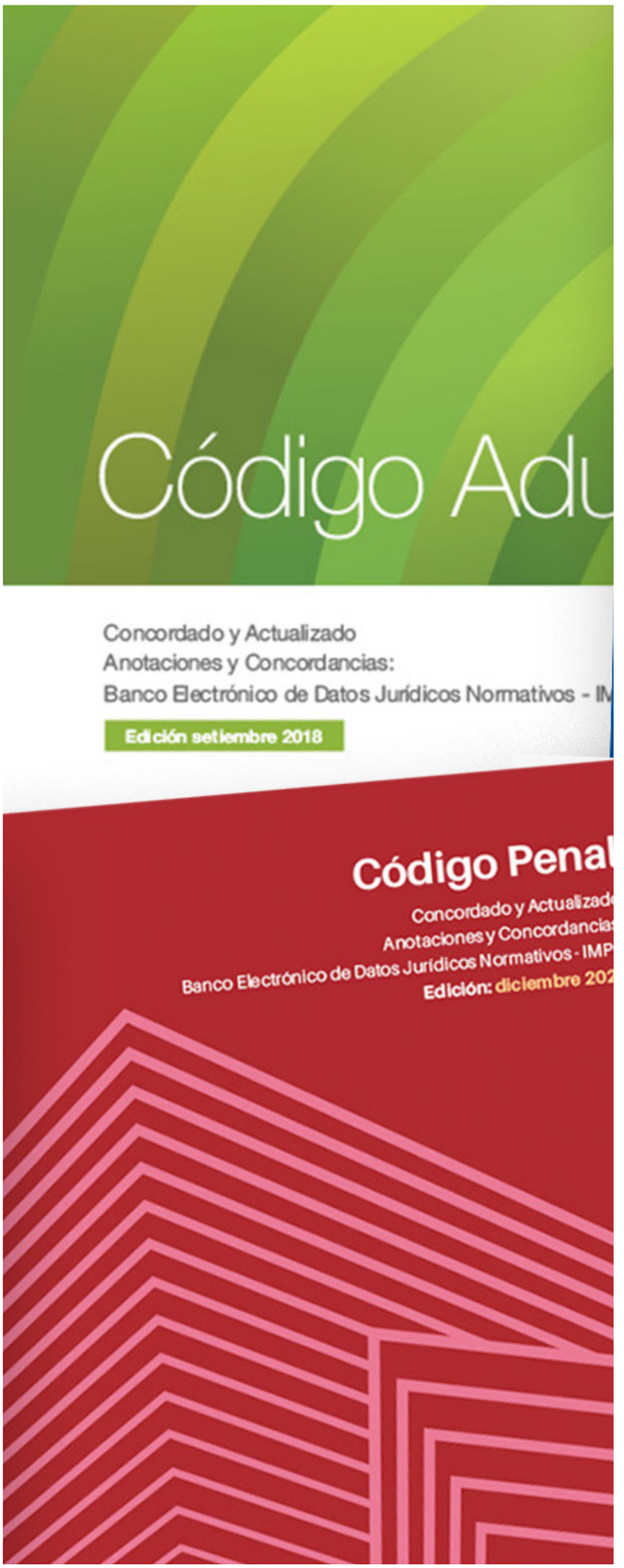
Director General de Rentas, Gustavo González Amilivia.